República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 11001-41-89-051-2022-00474-00

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: BRAYAN MANUEL ZABALETA GONZÁLEZ

Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante demanda radicada el 23 de mayo de 2022, AECSA S.A., por intermedio de apoderada judicial, solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de BRAYAN MANUEL ZABALETA GONZÁLEZ por $76´138.606 de pesos por concepto de capital insoluto del pagaré identificado con el No. 00130330089600259476 aportado al proceso, junto con intereses moratorios, causados sobre el capital del pagaré, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando su pago se verifique.

2. Actuación procesal

El 4 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago, y del mismo se tuvo por notificado al demandado por auto del 27 de octubre de 2022, por conducta concluyente.

Dentro del trámite procesal BRAYAN MANUEL ZABALETA GONZÁLEZ, por intermedio de apoderado judicial, formuló excepciones de mérito, a lo cual por providencia del 27 de octubre de 2022 se le corrió traslado a la parte activa, quien en término descorrió traslado de las excepciones, oponiéndose a su prosperidad.

En vista de que las pruebas decretadas no ameritan práctica, se dispuso ingresar el expediente al Despacho a efectos de emitir sentencia anticipada, por auto del 27 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el Despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción, sin que se hayan decretado pruebas adicionales.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC-4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico explicó:

> *"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*
>
> *De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane".*

3. Entrando al estudio del debate que aquí se presenta y teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras,

expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, al examinar los documentales obrantes en el expediente y la narración de los hechos de la demanda, junto con la contestación, se tienen como hechos probados que el demandado suscribió a favor del Banco BBVA Colombia el pagaré objeto de recaudo en blanco para que fuera diligenciado en caso de incumplimiento de la obligación. Esto por cuanto los hechos fueron parcialmente aceptados en la contestación de la demanda por el convocado.

Como medio de convicción presentado por la parte demandada, se encuentra en el expediente el extracto de crédito de consumo expedido por el Banco BBVA Colombia en el cual se evidencia que BRAYAN MANUEL ZABALETA GONZÁLEZ, canceló 5 de las 60 cuotas a las que se obligó para con la entidad bancaria. Allí mismo se observa que, como producto de sus pagos, el valor adeudado corresponde al que él expresa en la contestación de la demanda, esto es, $66´916.702.

Debe ponerse de presente por este Despacho que dicho documento, obrante a folio 16 digital de la contestación de la demanda[1], no fue puesto en duda por la entidad actora, ni tachado de falso o desconocido de alguna forma, pese a que descorrió traslado de las excepciones de mérito, lo cual permite que este medio de prueba, en virtud de la legislación procesal civil, sea tenido como valido dentro del proceso.

Ahora, debe recordarse que la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable, acorde con las previsiones del artículo 164 del Código General del Proceso, que señala que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y el artículo 167 *ibídem* que establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

[1] Consecutivo 08Contesta

Al amparo de estas reflexiones, fuerza concluir que el aquí demandado si probó sus manifestaciones en el entendido que canceló parcialmente la deuda y que no existe una razón para que se le esté cobrando por capital la suma de $76´138.606 sino la que acepta deber, correspondiente a $66´916.702. Y será este último valor y no el indicado por la pasiva, por cuanto si bien es cierto se aportó la documental a la que se ha hecho referencia, consistente en un extracto del crédito, no aparece prueba de que la última cuota haya sido cancelada, esto es, la que correspondía pagar con ese documento.

Sea esta la oportunidad para indicar que la réplica a las excepciones propuesta por la parte actora AECSA S.A. no tiene la virtud de prosperar en tanto al sostener que se le están reclamando al deudor dos obligaciones insertadas en un mismo pagaré carece de respaldo probatorio. Téngase en cuenta que en el pagaré que se allegó al proceso, visible en el folio 10 digital de la demanda[2], no se observa obligación distinta a la número 00130330089600259476.

Por otra parte, la segunda de las defensas propuesta por el demandado, consistente en cuestionar la legitimidad de la parte activa para diligenciar el titulo valor, esta llamada al fracaso, dado que en atención a lo indicado en el artículo 628 del Código de Comercio *"[L]a transferencia de un título implica no sólo la del derecho principal incorporado, sino también la de los derechos accesorios"*, con lo cual, en el momento en el que el Banco BBVA Colombia endosó a favor de AECSA S.A. el pagaré base de ejecución, este último quedó facultado para diligenciarlo.

De igual forma la tercera de las excepciones, aparte de no ser en estricto sentido jurídico una excepción por cuanto no encaja en ninguna de las que contra la acción cambiara es posible ejercer, según lo señalado en el artículo 784 del Código de Comercio, no pasa de ser más que una apreciación subjetiva que no puede, de ninguna forma, impedir que se ejecuten las obligaciones adquiridas por BRAYAN MANUEL ZABALETA GONZÁLEZ.

---

[2] Consecutivo 02DemandayAnexos

Visto de este modo el asunto y siendo evidente que la defensa invocada consistente en el pago parcial de la obligación tuvo éxito, se procederá a su declaración, advirtiendo que la ejecución habrá de continuar por valor de $66´916.702 y los intereses moratorios que se generen desde la fecha en que se reclamaron, esto es, desde la interposición de la demanda. Todo esto, según los términos indicados en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR PROBADO el medio de defensa formulado por el demandado consistentes en el **cobro de lo no debido**, en los términos señalados en esta providencia.

SEGUNDO. – DECLARAR NO PROBADAS las demás excepciones propuestas.

TERCERO. – ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de BRAYAN MANUEL ZABALETA GONZÁLEZ, (capital e intereses), con previsión de los indicado en el cuerpo de esta decisión.

CUARTO. – PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. – AVALÚENSE y posteriormente **REMÁTENSE** los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

SEPTIMO. – CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada en un 80%, incluyendo como agencias en derecho la suma de en valor de $2.760.000. Liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8831ea011693dc58988397ba7e53cfca72e2ceec3576cf35e242b1677b8f1589**
Documento generado en 20/08/2023 05:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica